

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del Ganado Vacuno de Raza Asturiana de los Valles y su implantación oficial en la provincia de Asturias.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado Cuerpo legal que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado,

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar las normas adjuntas correspondientes al Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del Ganado Vacuno de Raza Asturiana de los Valles y su implantación oficial en la provincia de Asturias.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual carácter, se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera de esta Dirección General.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALOGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS ESPAÑOL DEL GANADO VACUNO DE LA RAZA ASTURIANA DE LOS VALLES

Disposiciones generales

Primera.—Como medio de fomento y mejora de la ganadería, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará en la de Asturias, a través de sus Servicios, los Registros del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Bovino de la Raza Asturiana de los Valles, de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Segunda.—Estas normas tienen como finalidad mantener por selección la pureza de la raza, perfeccionar su conformación, mejorar rendimientos conservar su rusticidad y desarrollar su precocidad. A la vez organizar y dirigir su proceso selectivo y favorecer su difusión.

Tercera.—Las diversas actividades relacionadas con los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado Bovino de Raza Asturiana de los Valles se llevarán a cabo por:

- a) Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.
- b) La Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura de Asturias y en aquellas donde la Dirección General de Ganadería pueda implantarlos en el futuro.
- c) Eventualmente, a través de las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería.
- d) Por los Organismos, Corporaciones o Entidades ganaderas.

A este efecto, en cada provincia se dará preferencia a las Agrupaciones de Organismos, Corporaciones y Entidades que se asocien a tal fin y asuman o desarrollen la actividad de que se trata, a través de Patronatos o en cualquier otra forma de asociación legítima.

Cuarta.—En virtud de lo determinado en la norma anterior (apartado d), todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades con actividades netamente ganaderas que puedan llevar a cabo actuaciones relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Bovino de la Raza Asturiana de los Valles, están obligados, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente, a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para continuar tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria, en la que conste: alcance actual de la labor realizada, extensión de la zona donde lleva a cabo sus actividades y censo ganadero de

la raza Asturiana de los Valles de la misma; número de inscripciones, personal y medios con que cuenta para su desarrollo y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para Entidades con actividades ganaderas que desarrollan estas funciones, la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, encuadrado en el Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Igualmente, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de esta índole, deberán solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la Memoria correspondiente con los datos requeridos en el párrafo precedente y siguiendo idénticos requisitos.

Quinta.—La Dirección General de Ganadería, previa la información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose las referidas Organizaciones, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de su actividad a la inspección oficial por el Estado, según las formas y condiciones que se establecen, estando obligadas en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar a la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

Sexta.—Para las Entidades con actividades netamente ganaderas, la resolución que recaiga le será comunicada por la Dirección General de Ganadería, a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería, las autorizaciones en favor de los mismos como colaboradores del Servicio.

Séptima. Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho a dejar sin efecto cualquier autorización concedida, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el Servicio a los fines que pretenden estas normas.

Octava.—Los criadores particulares que deseen inscribir su ganadería en el Servicio Oficial de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado Bovino de Raza Asturiana de los Valles, deberán solicitarlo de la Dirección General de Ganadería, usando el modelo oficial de impresos que se les facilitará por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería. Dicho impreso será presentado para su posterior tramitación en la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura de Asturias, y en el caso de Organismos, Corporaciones o Entidades anteriormente citadas y aprobadas como colaboradoras, la solicitud de inscripción de la ganadería será presentada en la sede de aquéllas.

Estructuración del servicio

Novena.—De acuerdo con la estructuración de los servicios recogida en la norma tercera, el cometido y funciones de cada uno de ellos es el siguiente:

a) *Organismo Central.*—Estará representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponde todo lo referente a la organización nacional del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del Ganado Bovino de Raza Asturiana de los Valles, así como la confección y revisión periódica del estándar racial y baremos de rendimientos, organización y estimación de las pruebas de descendencia, contando con el criterio de los ganaderos criadores cuyos efectivos se encuentran inscritos en el Libro Genealógico por intermedio del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en las áreas de producción y explotación de la raza por medio de la documentación que periódicamente será remitida por la Sección Ganadera.

Dicha documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

b) *Servicio Provincial.*—Ostentará la representación estatal del servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la Raza Asturiana de los Valles en su respectiva demarcación y, en su caso, realizará en el área provincial el desarrollo o la inspección del servicio, el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la superioridad y la expedición de documentos o el visado de los mismos, cuando sean expedidos por Entidades colaboradoras.

La documentación derivada de este servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería será remitida, con la periodicidad que en cada caso está indicada a la Sección de Selección Ganadera de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la naturaleza del documento.

c) *Estaciones Pecuarias*.—Si para la puesta en marcha del presente Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos resultara conveniente la particular colaboración de uno de estos Centros, la Dirección General de Ganadería designará a estos efectos la Estación Pecuaria Regional más conveniente.

d) *Entidades colaboradoras*.—Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades ganaderas, etc., que debidamente autorizadas tengan a su cargo el servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la Raza Asturiana de los Valles, las cuales desarrollarán las funciones que se determinan en la presente Resolución, quedando sometidas a la obligación del envío de todos los datos de control a la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura de Asturias, de la que depende a su vez la inspección y supervisión.

Personal y recursos

Décima.—Tanto el Servicio del Libro Genealógico de Comprobación de Rendimientos de la Raza Asturiana de los Valles, establecido por la Dirección General de Ganadería, como el dependiente de las Entidades colaboradoras, estarán atendidos debidamente.

Undécima.—La organización del Servicio a que se refiere la norma anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería, de forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que el personal técnico esté, y lo acredite documentalmente, debidamente especializado.

Duodécima.—Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización o comprobación de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal subalterno colaborador que debe intervenir en el control de rendimientos y otras misiones relacionadas con el funcionamiento del Libro Genealógico de la Raza Asturiana de los Valles. Igualmente exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a Entidades colaboradoras, las cuales enviarán dicho personal al Centro de Formación que se señale, durante el tiempo que se fije.

Decimotercera.—Las Entidades colaboradoras en relación con estos servicios dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

Estructuración del Libro Genealógico

Decimocuarta.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Asturiana de los Valles, tiene calificación de abierto y constará de dos secciones: una encuadra la masa general del ganado de la raza y la otra la variedad de la misma denominada «grupa doble».

Estará compuesto por los registros Genealógicos siguientes:

1. Registro Auxiliar (R. A.).
2. Registro de Nacimientos (R. N.).
3. Registro Definitivo (R. D.).
4. Registro de Mérito (R. M.).

La documentación será única y general para todos los ejemplares de la raza, con la salvedad de figurar la indicación oportuna para los pertenecientes a la variedad de «grupa doble».

Identificación y registro de siglas

Decimoquinta.—Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña, ficha zoométrica y antecedentes genealógicos, será identificado por el método de tatuado.

En la oreja derecha se consignará la sigla de dos letras, como máximo, correspondiente a la marca asignada a la ganadería con carácter exclusivo para todo el país, y será aprobada y otorgada por la Dirección General de Ganadería, previa petición del interesado después del trámite reglamentario. A dicha sigla acompañará un número, cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento del ejemplar, y el resto, el número de orden de nacimiento en el año dentro de la explotación.

En la oreja izquierda se indicará la marca definitiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos. Su aplicación está condicionada a la admisión de los ejemplares por la Comisión de Admisión y Calificación.

Decimosexta.—Cuando por la causa que fuera se borrara el tatuaje, el ganadero está obligado a su comunicación inmediata al Servicio Provincial del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la Raza Asturiana de los Valles correspondiente para proceder a su identificación y marcado nuevamente.

Decimoséptima.—A la vista de las solicitudes presentadas para el registro de siglas, la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquéllas en el mismo orden cronológico de presentación de instancias. Una vez aprobado el uso de un prefijo no podrá ser utilizado por otros criadores de ganado de raza Asturiana de los Valles para diferenciar los animales de un rebaño o ganadería.

Decimooctava.—Dada las particularidades de las explotaciones de ganado de esta raza en cuanto al número reducido de unidades que la integran, se prevé la posibilidad de asignar las siglas distintivas de las ganaderías por Municipios. En este caso todas las explotaciones pequeñas encuadradas en una misma localidad tendrían sigla común y, desde luego, distinta al resto de las aprobadas para la raza.

Inscripción de ejemplares

Decimonovena.—La inscripción de ejemplares en el Libro Genealógico se hará a petición de los criadores, según lo dispuesto en la norma octava de esta Resolución, siendo condición indispensable que el solicitante sea propietario y explote cuatro vacas adultas, como mínimo, de la raza Asturiana de los Valles.

Vigésima.—Los animales de raza Asturiana de los Valles para poder ser inscritos en el Libro Genealógico de la misma habrán de reunir los requisitos siguientes:

I) APLICACIÓN POR EXTERIOR

A) Prototipo o estándar racial

1.º *Cabeza*.—Bien proporcionada, ancha en la base de los cuernos, con protuberancia occipital poco saliente. Frente plana y perfil ligeramente subconvexo. Orbitas prominentes. Orejas pequeñas, revestidas interiormente de pelos largos de color claro. Ojos.—De expresión tranquila, salientes y grandes, rodeados de un halo de tonalidad más clara que el color de la capa.

Cuernos.—De nacimiento en la misma línea de prolongación de la nuca, dirigidos horizontalmente en la base, después hacia adelante y arriba y a continuación atrás y hacia fuera. Su tonalidad debe ser de color blanco o blanco amarillento en la base, con la punta negra. Se considerará un carácter beneficioso la disminución del tamaño en los mismos, más particularmente en los machos.

Nariz.—Ancha y achatada, con amplios hollares.

Labios.—Muy vigorosos.

2.º *Cuello*.—Corto y musculoso con papada abundante en los machos; más largo, delgado y con papada menos desarrollada en las hembras. Pliegues de la piel en las tablas del cuello poco numerosos. Buena inserción del cuello con la espalda.

Cruz.—Más bien destacada, pero llena; espalda larga, bien adaptada al costillar, bien musculada y bien dirigida.

3.º *Tórax, flancos y vientre*.

Tórax profundo y ancho, bien musculado y unido insensiblemente con la espalda. Flancos alargados, con el hígara marcado. El vientre es profundo, ancho y bien proporcionado.

4.º *Dorsos y lomos*.

La línea dorso-lumbar es recta o ligeramente ensillada, ancha, plana y musculosa. Esta línea se eleva hacia el nacimiento de la cola, defecto que debe tender a la eliminación de los animales selectos.

5.º *Grupa*.

Es algo inclinada, amplia, cuadrada y musculada.

6.º *Muslos, naigas y piernas*.

Muslos.—Aparentes, musculados y convexos, no se admitirá depresión ni irregularidad aparente.

Naigas.—Rectas o convexas en las hembras, musculadas, largas, con tendencia a la ampulosidad y convexas en los machos.

Piernas.—Redondas, largas y descendidas, bien musculadas.

7.º Cola.

De nacimiento ligeramente alta, con borlón abundante. Se considera como defecto eliminatorio la cola en cayado y en todos los casos debe tenderse a la eliminación gradual de su nacimiento alto.

8.º Extremidades y aplomos.

Extremidades fuertes de longitud media y bien de aplomos, caña de mediana longitud, rodillas bien proporcionadas, no muy gruesas, cuartillas cortas y bien dirigidas. Los aplomos serán perfectos.

Las pezuñas son redondeadas, duras, cerradas, simétricas y de tamaño en relación armónica con el peso y de color negro.

9.º Color, piel, pelo y mucosas.

El color fundamental es el rojo avellana, variando del tinte al castaño más o menos claro, con una banda blanca alrededor del hocico.

Sobre esta coloración básica, se aprecian en las hembras degradaciones hacia tonos blancos cremosos en el interior de orejas, alrededor de los ojos y hocico, axilas, brágyadas, cara interna de los muslos, posterior de las nalgas y periné, e intensificaciones en tonos negros en el borde de las orejas, bajo los ojos, en la cara y supranasales. Asimismo son característicos los pelos negros formando manchas de este color a lo largo de la papada, sobre todo donde ésta es más abundante, en las partes anteriores de las extremidades también anteriores, en especial en la parte superior del antebrazo y parte inferior de la caña. Con carácter de constancia, estas manchas aparecen en la parte anterior del rodete de las cuatro extremidades divididas por una zona clara central coincidente con la terminación del espacio interdigital. Es también negro el borlón de la cola. La aparición en él de cerdas rubias, con frecuencia, no es aconsejable.

En los machos las características son las mismas, si bien los pelos negros se extienden en su capa con mucha intensidad por la cabeza, cuello, papada, espalda y parte inferior del tronco hasta más atrás de los hijares. Es igualmente carácter constante el color negro de la parte inferior de la bolsa-testicular, que a veces se extiende a toda ella.

Piel negra, que se aprecia bien en los párpados y en zonas depiladas; flexible, elástica y fácilmente despegable.

En cuanto a las mucosas aparentes, son negras o color pizarra oscuro, las de la nariz y labios. El interior de la boca debe ser color pizarra-azulado, incluida la lengua. Este carácter es muy constante y signo de pureza.

El ano y la vulva son de color rosa muy sucio y no totalmente negro.

Pelo corto, fino, liso y brillante.

10. Tipo y aspecto general.—El tipo de la Asturiana de los Valles corresponde a las razas de aptitud mixta con una marcada tendencia a la producción cárnica.

La conformación general corresponde al de un conjunto de perfil recto, de aspecto equilibrado, caracterizado por las siguientes condiciones morfológicas:

Conformación general.—Son reses de gran tamaño, profundas, de cierta ampulosidad y anchura.

Piel.—Robusta, flexible, con pelo fino.

Esqueleto.—Robusto, fuerte, bien desarrollado.

Úbre.—De buen desarrollo y conformación, con pezones grandes, rosados y bien colocados, masa glandular esponjosa, piel blanca y pelo corto, venas mamarias amplias y bien ramificadas, destacadas al exterior.

Testículos.—Normalmente desarrollados, de piel rosácea y con el fondo o parte inferior negra.

El formato en consonancia con la orientación para la producción de carne, debe ser de tipo medio y proporcionado, sin despreciar los variantes positivos. Se estimará como factor beneficioso a mejorar progresivamente el peso al nacer de las crías y su rapidez de desarrollo en los doce primeros meses, al objeto de estimular y aprovechar las buenas condiciones de producción cárnica de la raza.

Se considerarán defectos a desechar los siguientes:

Manchas claramente definidas, de cualquier color, distinto a la capa típica de la raza, desarrollo excesivo de la papada, cola en cayado, excesiva altura en las extremidades, grupa caída y estrecha, cabeza grande y alargada en los machos.

B) Medidas zométricas

Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo.

Las estimaciones métricas medias de la raza para los animales adultos son las siguientes:

Carácter	Machos	Hembras
	Cm.	Cm.
Alzada a la cruz	144	132
Alzada a la mitad del dorso	144	134
Alzada a la entrada de la grupa	144	134
Longitud escápulo isquial	165	153
Altura del pecho	80	75
Anchura del pecho	53	49
Longitud de la grupa	57	52
Anchura ilíaca	56	55
Anchura coxo-femoral	53	52
Perímetro torácico	225	194
Perímetro de la caña	23	20
Peso vivo (kg.)	1.000	750

C) Calificaciones morfológicas

Se realizará a base de la apreciación visual y por el método de los puntos, lo que permite conseguir una imagen exacta del valor del animal, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá de base para investigaciones genéticas o para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región se calificará asignándose de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

	Puntos
Perfecto	10
Muy bueno	9
Bueno	8
Aceptable	7
Mediano	5
Regular	3 a 5
Malo	0 a 3

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres morfológicos a valorar, que se indican en la siguiente relación, se le aplicará el coeficiente ponderativo que igualmente se indica y por el que se multiplicarán los puntos asignados a cada carácter.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Regiones de calificación	Coefficiente
<i>Machos</i>	
Cabeza	0,5
Cuello, cruz y espalda	0,5
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,2
Grupa y nacimiento de la cola	1,5
Organos genitales	0,5
Muslos y nalgas	1,6
Aplomos, extremidades, pezuñas y marcha	1,0
Desarrollo corporal	1,2
Aspecto de conjunto	1,0
<i>Hembras</i>	
Cabeza	0,5
Cuello, cruz y espalda	0,5
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,2
Grupa y nacimiento de la cola	1,5
Forma y calidad de la úbre	1,0
Muslos y nalgas	1,5
Aplomos, extremidades, pezuñas y marcha	0,6
Desarrollo corporal	1,2
Aspecto de conjunto	1,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

	Puntos
Individuos excelentes	90 o más
Individuos muy buenos	80 a 89
Individuos buenos	75 a 79
Individuos suficientes	65 a 75
Individuos regulares	menos de 65

No se podrán inscribir en el Libro Genealógico los ejemplares cuya calificación morfológica sea inferior a 65 puntos.

II) APRECIACIÓN POR EXTERIOR

Afectará a los ejemplares inscritos en el Libro Genealógico cuya inscripción lleva implícita la obligatoriedad de adscribirse a este control.

Se tomarán en consideración sólo factores capaces de ser controlados en los animales vivos:

a) Control de nacimientos, mediante declaración efectuada por el propietario en los cinco días siguientes al parto, en impresos confeccionados al efecto y en la que deberá hacerse constar si el parto se ha realizado con facilidad, dificultad o intervención facultativa; si la cría es viable o no, si nació muerta, si el parto es gemelar, etc.

b) Control periódico del peso vivo, que se verificará al nacimiento, a los dos meses, a los cuatro meses, a los seis meses y al año de edad. Posteriormente se determinará una vez al año, en época determinada, según la planificación efectuada por los servicios encargados del control.

c) Ganancia diaria de peso, que será referida a cada uno de los periodos comprendidos entre los controles de peso, señalados en el apartado anterior. Para el cálculo de los pesos a las edades de referencia se considerarán todos los meses de treinta días y la ganancia de peso entre dos controles sucesivos uniformes.

d) Control de la función reproductora, referido a la fecundidad en los machos y fertilidad en las hembras y viabilidad de las crías, consignándose la regularidad en los partos, abortos, etc.

e) Control de altas y bajas, mediante declaraciones efectuadas por los propietarios, en el momento oportuno, de cuantas incidencias, compras, ventas y muertes se produzcan en el ganado inscrito, indicando la causa de las muertes y circunstancias y destino en caso de ventas.

III) APRECIACIÓN POR DESCENDENCIA

Estará fundamentada en los resultados de las llamadas «Pruebas de descendencia», establecidas oficialmente con el fin de estudiar el poder de transmisión de un determinado reproductor, mediante la comprobación del comportamiento de sus descendientes.

Tendrá facultad para otorgar la distinción de «Toro probado».

Registro de ejemplares

Vigésima primera.—La inscripción de ejemplares en los distintos Registros señalados en la norma decimocuarta, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la Raza Asturiana de los Valles, se llevará a cabo con arreglo a los requisitos especiales que a continuación se expresan: Con carácter general y a los efectos de encuadramiento de los ejemplares a inscribir dentro de los distintos registros, se tendrán en cuenta los antecedentes genealógicos y datos de producción obtenidos de la raza Asturiana de los Valles por los Servicios de Mejora Ganadera, en aquellas provincias que los tienen implantados.

Vigésima segunda.—Registro Auxiliar (R. A.). En este Registro se inscribirán solamente ejemplares hembras que reúnan las siguientes condiciones:

a) Hembras adultas con edad mínima de dieciocho meses que, poseyendo las características étnicas definidas para la raza, carezcan de documentación genealógica, siempre que respondan a las siguientes exigencias:

1.º Haber obtenido, como mínimo, 65 puntos en la calificación morfológica realizada al cumplir los dieciocho meses.

2.º Tener un peso vivo superior a 350 kilogramos al llegar a dicha edad.

b) Crias hembras, hijas de madres inscritas en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional que se indica más adelante. Dichas crías deberán, además, cumplir los requisitos siguientes:

1.º Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico, dentro de los seis meses de gestación.

2.º Que la declaración de nacimiento se haya recibido en dicho Servicio antes de transcurridos seis días de ocurrido el parto.

3.º Que no acuse defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductora.

4.º Que posea los caracteres étnicos descriptos para la raza.

A efecto de registro de crías en el Registro de Nacimientos, las hembras del Registro Auxiliar se clasificarán en las siguientes categorías:

A) Hembras base.—Que son las del apartado a).

B) Hembras de primera generación.—Que son las descendientes de madre de categoría A y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

C) Hembras de segunda generación.—Que son las descendientes de madre de categoría B y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción en este Registro perdurará durante toda la vida del ejemplar.

Este Registro se cerrará a partir de los cinco años de la implantación del Libro para las hembras del grupo a).

Vigésima tercera.—Registro de nacimiento (R. N.). En este Registro se inscribirán:

a) Las crías de ambos sexos descendientes de padre y madre inscritos en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

b) Las crías hembras descendientes de madre inscrita en el Registro Auxiliar, categoría C, y padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción de ejemplares de este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

1.º Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de los seis primeros meses de gestación.

2.º Que la declaración de nacimiento se haya recibido en dicho Servicio antes de transcurridos seis días de ocurrido el parto.

3.º Que los ejemplares no tengan defecto que les impida su ulterior utilización como reproductores.

4.º Que posean los caracteres étnicos descriptos para la raza.

Los ejemplares permanecerán en este Registro hasta la inscripción en el Registro Definitivo, salvo que hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación durante el periodo de lactación.

Vigésima cuarta.—Registro Definitivo (R. D.) En este Registro se inscribirán los ejemplares al cumplir, como mínimo, la edad de tres años para las hembras, y de veinte meses para los machos, y que, además, reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sean ejemplares, de ambos sexos, inscritos en el Registro de Nacimientos.

b) Que, tras su calificación morfológica, hayan obtenido una valoración superior a 75 puntos en los machos y a 65 en las hembras.

c) Que alcancen alzadas mínimas, que para cada etapa serán establecidas por la Dirección General de Ganadería, oída la opinión de los ganaderos, a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne. No obstante, como etapa inicial y a título de orientación, se considera que las alzadas a la cruz, a la mitad del dorso y a la grupa, no deben ser, respectivamente, inferiores a 125 a 130 centímetros en las hembras y 136, 133 y 135 en los machos, ni superiores a 138, 136 y 139 en las hembras o 148, 146 y 147 centímetros en los machos.

d) Que alcancen un peso vivo superior a 600 kilogramos en los machos y 450 en las hembras.

e) Que las hembras tengan controlado, por lo menos, un parto, cuya cría haya alcanzado un peso al nacimiento, como mínimo, de 35 kilogramos si es hembra y 38 si es macho, y a los cuatro meses de 135 o 120 kilogramos, respectivamente, si es macho o hembra.

La permanencia de los ejemplares inscritos en estos Registros estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de su descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Los machos solamente podrán optar en una ocasión a ser inscritos en el Registro Definitivo y, en caso de no ser aceptada su inscripción, serán marcados y retirados de la reproducción.

Vigésima quinta.—Registro de Mérito (R. M.). Para resaltar debidamente la existencia de ejemplares destacados serán adjudicadas las siguientes distinciones que, por medio de signos especiales, se harán constar en los documentos y publicaciones, previa comprobación de los requisitos que en cada caso se expresan. Los ejemplares inscritos en este Registro podrán ostentar los siguientes títulos:

Vaca de Mérito.—El signo convencional para la carta genealógica es Δ . Deberá responder a las siguientes exigencias:

- Haber alcanzado una calificación superior a 80 puntos en la valoración morfológica.
- Haber logrado desde la iniciación de su función de reproductora al menos tres crías en cuatro años consecutivos.
- Contar con tres crías inscritas en el Registro de Nacimientos, cuyos pesos, controlados oficialmente, hayan alcanzado, como mínimo, las siguientes cifras:

Controles	Peso vivo en Kg.	
	Machos	Hembras
Al nacimiento	38	35
A los sesenta días	85	75
A los ciento veinte días	135	120
A los ciento ochenta días	200	180

Vaca preferente.—El signo convencional para la carta genealógica es \circ . Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de «Vaca de Mérito» en lo que se refiere a calificación morfológica y fertilidad y, en cuanto a la descendencia, exigirá:

Contar, por lo menos, con cinco descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos y dos en el Registro Definitivo.

Toro de Mérito.—El signo convencional para la carta genealógica es Δ . Deberá responder a las siguientes exigencias:

- Haber alcanzado una calificación superior a 85 puntos en la valoración morfológica realizada a los dos años.
- Proceder de madre calificada como de «Mérito» o «Preferente».
- Contar con veinte ascendientes inscritos en el Registro de Nacimientos, y de ellos, cinco inscritos en el Registro Definitivo.

Toro preferente.—El signo convencional para la carta genealógica es \circ . Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de «Toro de Mérito» en lo que se refiere a la calificación morfológica y ascendencia. En cuanto a la descendencia se exigirá:

— Contar con veinte descendientes inscritos en el Registro Definitivo, hijos de veinte vacas diferentes.

Toro probado.—Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de «Toro de Mérito» y «Toro preferente» en lo que se refiere a calificación morfológica y ascendencia.

El título de «Toro probado» se otorgará a los ejemplares que lo alcancen, después de las pruebas realizadas en las Estaciones de Progenie, siguiendo las normas que a tal fin establezca la Dirección General de Ganadería.

Vigésima sexta.—Núcleo Fundacional. Con el fin de hacer posible la iniciación y desarrollo de los diferentes Registros contenidos en las normas 21, 22, 23 y 24 de la presente Reglamentación, por la Comisión Provincial de Admisión y Calificación se procederá a la inscripción en el Núcleo Fundacional del Libro Genealógico de la raza Asturiana de los Valles, de los ejemplares de ambos sexos que reúnan las siguientes condiciones:

- Pertener a una explotación ganadera, cuyo propietario lo solicite.
- Que los ejemplares tengan dos años de edad como mínimo.
- Que en el momento de practicar su calificación morfológica obtengan una puntuación mínima de 75 puntos en los machos y de 65 en las hembras.

d) Que el peso vivo sea superior a 700 kilogramos en los machos y 400 en las hembras adultas.

e) La inscripción en el Núcleo Fundacional se admitirá con carácter exclusivo para una sola vez, para cada explotación ganadera, y su admisión la eliminará para sucesivas opciones. Dicha inscripción habrá de ser solicitada por los criadores interesados, dentro de un plazo de tres años a partir de la publicación de la presente Resolución, quedando cerrada toda inscripción para el futuro.

Comisión de Admisión y Calificación

Vigésima séptima.—En relación a lo consignado en las normas precedentes, funcionará en la provincia asturiana, una vez implantado el Servicio del Libro Genealógico de la Raza Asturiana de los Valles, una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura, como Presidente, y, como Vocales, el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario encargado de las pruebas de descendencia y control genealógico; dos ganaderos que tengan sus efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza; un técnico dependiente del Servicio Oficial de Control y otro por cada una de las Entidades colaboradoras.

En ausencia del Jefe de la Sección Ganadera, actuará como Presidente el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario, citado anteriormente.

Los Vocales ganaderos serán nombrados, tras la propuesta de candidatos, por el Grupo de Criadores de Ganado de Carne, con el visto bueno de la Junta Central de Fomento Pecuario. Actuarán durante un período de dos años al término de los cuales serán sustituidos o ratificados. No obstante, y al objeto de dar continuidad a la representación ganadera, en la primera etapa de funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la Raza Asturiana de los Valles, el nombramiento de uno de los Vocales será por un año y, el otro, por dos años, para que el relevo de los dos no sea simultáneo.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora, constituida por los Vocales presentes, siempre que esté presente el Presidente o la persona en quien delegue.

Vigésima octava.—Será competencia de esta Comisión:

- Proceder al examen y calificación de los ejemplares cuya inscripción se solicita en el Registro Genealógico de la raza, comprobando la correcta identificación de los mismos.
- Acordar si procede la admisión.
- Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos períodos de su vida.
- Controlar el signo diferencial para el ganado inscrito en los Libros Genealógicos de los ejemplares admitidos.
- Proponer la concesión de premios, primas y otras recompensas con fines de estímulo.
- Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos que fija este Reglamento.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya resolución será inapelable.

Vigésima novena.—Será por cuenta de las Entidades colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Control de Rendimientos de la Raza Asturiana de los Valles, los gastos que ocasionen las Comisiones calificadas en su actuación.

Paradas, Centros de Inseminación Artificial y sementales privados

Trigésima.—Los sementales de raza Asturiana de los Valles de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial deberán figurar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza o en el Núcleo Fundacional. Sin embargo, en las primeras etapas de selección, hasta tanto se disponga de suficiente número de sementales que reúnan los oportunos requisitos, se procurará atender a la reproducción con los sementales inscritos en el Registro Provisional.

Los Centros de congelación de esperma sólo podrán utilizar sementales genéticamente probados o toros en periodo de prueba.

Trigésima primera.—Los propietarios de las Paradas y Directores de Centros de Inseminación Artificial remitirán semestralmente al Servicio del Libro Genealógico Provincial, declaración de vacas inseminadas o cubiertas. Asimismo, llevarán un taborario de saltos o inseminación, entregando al propietario de cada hembra el oportuno resguardo.

Recibida en el Servicio o Entidad la declaración de inseminación o cubrición, remitirán al propietario el correspondiente boletín para la declaración de nacimientos. Una vez realizado el parto, el propietario de la hembra devolverá dicha declaración, debidamente firmada, al Servicio o Entidad, dentro de los cinco días de ocurrido el parto. Si el animal nacido fuese gemelo o procediera de un parto múltiple, se consignará así en la declaración de nacimiento e, igualmente, será remitido en el caso de nacimiento de cría muerta o inviabile, o cuando se produjera aborto, independientemente de la fecha del mismo.

Los propietarios de ganaderías de raza Asturiana de los Valles que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionan con sementales privados vendrán obligados también a cumplir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Trigésima segunda.—La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobados taras o defectos graves achacables a los mismos.

Bajas, transferencias y traslados

Trigésima tercera.—Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de inscripción, a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

b) Si por fallecimiento de un propietario o por disolución de la Sociedad, el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios, en el plazo antes citado, la transmisión de referencia, al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo, a tal fin, documentos que los acrediten como propietarios del ganado.

c) Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Trigésima cuarta.—La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratara de hembras cubiertas se unirá además el certificado de cubrición o inseminación artificial, en el que se haga constar nombre y número del semental, y fecha de la misma. De no llevarse a cabo este requisito dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

Exportaciones

Trigésima quinta.—A los efectos de exportación de ganado selecto inscrito en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería y por conducto del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

a) Declaración de que las marcas del animal son legibles y están de acuerdo con el Reglamento.

b) País de destino de los animales y consignatarios.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figura inscrito.

Premios, obligaciones y sanciones

Trigésima sexta.—La Dirección General de Ganadería podrá conceder en concursos premios y primas en metálico y otras recompensas de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, a fin de que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría y selección de los animales inscritos en el Libro Genealógico de Raza Asturiana de los Valles.

Trigésima séptima.—Los propietarios de los animales inscritos en el Libro Genealógico y sometidos a la comprobación de rendimientos tendrán preferencia para:

a) Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos, dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.

b) Preferencia en la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que se puedan establecer por el Gobierno para fomento y mejora de la ganadería, en las condiciones que a tal fin se señalan.

c) En la adjudicación de reproductores selectos de la raza Asturiana de los Valles, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Trigésima octava.—Para disfrutar de los beneficios relativos a la preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnica-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería, haciendo constar expresamente la inscripción de su ganadería en el Libro Genealógico de la raza y otras circunstancias que consideren de interés.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería, y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer, será preceptivo el certificado favorable de la Dirección General de Ganadería.

Trigésima novena.—Los ganaderos que posean efectivos de la raza Asturiana de los Valles inscritos en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos vendrán obligados a:

a) Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiera a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevadas a cabo por los Centros Pecuarios Oficiales.

b) Ofrecer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuviesen inscritos en el Libro Genealógico y de Control de Rendimientos de la Raza Asturiana de los Valles, indicando expresamente al formular la oferta, edad, sexo, producción y precio, y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido un plazo de treinta días sin que dicho Centro Directivo acepte el ofrecimiento de venta, o no obtenido acuerdo en cuanto al precio se refiere, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien considere conveniente.

c) Llevar, con la debida diligencia, la documentación de su explotación ganadera, ajustándose a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Cuadragésima.—Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc. o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Asturiana de los Valles, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado por parte de las Secciones Ganaderas.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Exclusión de toda vinculación con los Servicios del Libro Genealógico de la Raza Asturiana de los Valles, si se tratara de ganaderos o anulación de la autorización concedida, en el caso de Entidades colaboradoras, dictándose sanción por la Dirección General de Ganadería.

Contra las sanciones a que se refieren los apartados a) y b) podrán establecer los interesados recursos de alzada ante la Dirección General de Ganadería y, para los comprendidos en el apartado c), ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

DISPOSICIONES FINALES

Cuadragésima primera.—Todas las normas de la presente Resolución podrán ser modificadas por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años o en períodos inferiores, si las circunstancias lo aconsejan, de las normas anteriormente reglamentadas.

Cuadragésima segunda.—De acuerdo con el artículo 183 del Reglamento aprobado por Decreto 2334/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Resolución de igual o inferior carácter.